



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Víctor Dionisio Sulca Martínez con DNI N° 28447172, Jorge Sulca Ochoa, identificado con DNI N° 41795767 y Jhonny Víctor Sulca Ochoa con DNI N° 28274878, y el Informe N° 00002-2023-RMF de fecha 24 de enero del 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 061-96-INC-A/D, del 05 de junio de 1996 se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico de Conchopata, Sectores A y B, con un área intangible de 4.0 ha.

Mediante Resolución Directoral N° 238/INC, del 28 de agosto de 1998 se resuelve ratificar la Resolución Directoral N° 061-96-INC-A/D, del 05 de junio de 1996.

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 458/INC, del 15 de diciembre de 1998, se resuelve declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico de Conchopata, de acuerdo al Plano N° 98- 004 y la Memoria Descriptiva que comprende un área total de 30,492.28 m². La cual se distribuye de la siguiente manera:

Sector A: área de 10,276.40 m² y perímetro de 462.30 ml.
Sector B: área de 20,215.88 m² y perímetro de 619.55 ml.

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 337/INC, del 28 de marzo del 2000, se resuelve aprobar el Plano N° INC/2000-001 de delimitación del Sitio Arqueológico de Conchopata, el mismo que considera un área intangible total de 21,041.84 m², la cual se distribuye de la siguiente manera:

Sector A: área de 6,074.22 m² y perímetro de 327.98 ml.
Sector B: área de 9,449.05 m² y perímetro de 414.20 ml.
Sector C: área de 5,518.54 m² y perímetro de 344.97 ml.

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 563/INC del 17 de mayo del 2000, se resuelve aprobar el expediente técnico del Sitio Arqueológico de Conchopata, la misma que contiene la memoria descriptiva, la ficha técnica y los planos de delimitación del área intangible¹ para su inscripción en los Registros Públicos y el Margesi de la Superintendencia de Bienes Nacionales. Un aspecto a considerar es que el Sitio Arqueológico de Conchopata no presenta delimitación física (hitos) pero sí muro y panel informativo del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCICII/MC, de fecha 20 de abril del 2022 (en adelante RS de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura

¹ Se refrenda el Plano N° INC/2000-001 de la Resolución Directoral Nacional N° 337/INC del 28 de marzo del 2020.



Ayacucho del Ministerio de Cultura (en adelante, la Subdirección de Tacna), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Victor Dionisio Sulca Martinez con DNI N° 28447172, Jorge Sulca Ochoa, identificado con DNI N° 41795767 y Jhonny Victor Sulca Ochoa con DNI N° 28274878, por ser presuntos responsables en los hechos de excavación, remoción y construcción en el Sitio Arqueológico Conchopata Sector B, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Carta N° 000007-2022- SDPCICII/MC, de fecha 17 de mayo del 2022, la Subdirección de Tacna, notifica la RSD de PAS y los documentos que la sustentan al administrado Jorge Sulca Ochoa; siendo notificado bajo puerta, en segunda visita, el día 25 de mayo del 2022; según Acta de Notificación Administrativa N° 222-1-1 y 222-1-2, el cual consta en autos;

Cabe precisar que dichos documentos fueron notificados en el domicilio del administrado, cito en Av. Del Ejercito N° 1171, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; información tomada de la bandeja de Consultas por DNI.

Que, mediante Carta N° 000008-2022- SDPCICII/MC, de fecha 17 de mayo del 2022, la Subdirección de Ayacucho, notifica la RSD de PAS y los documentos que la sustentan al administrado Jhonny Victor Sulca Ochoa; siendo recepcionados, el día 20 de mayo del 2022; según Acta de Notificación Administrativa N° 224-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Informe Técnico N° 000030-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 24 de noviembre del 2022, elaborado por un profesional en Arqueología de la Subdirección de Ayacucho, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural (grado de valoración) y la gravedad del daño ocasionado (gradualidad de la afectación);

Que, mediante Informe N° 000075-2022-SDPCIC/MC, de fecha 01 de diciembre de 2022, la Subdirección de Ayacucho, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción de multa de hasta 10 UIT en contra del administrado;

Que, mediante Carta N° 000399-2022-DGDP/MC, de fecha 06 de diciembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado el informe final de instrucción e informe técnico pericial, siendo notificada el 30 de diciembre del 2022, según se corrobora del Acta de Notificación Administrativa N° 7709-1-1;

Que, mediante Informe N° 000011-2023-DDCAYA-POP/MC, de fecha 20 de enero del 2023, la Subdirección de Ayacucho, informa que, realizada la superposición grafica de la información proporcionada por la asesora legal de la asociación Provivienda Magisterial "María Cordero Delgado" y el SIGDA del Ministerio de Cultura, se concluye que el área afectada corresponde al Lote 02 de la Mz "C" del Sector B del Sitio arqueológico de Conchopata;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente



al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado no ha presentado descargo contra la RD de PAS, informe final, ni informe técnico pericial.

Que, de la evaluación del expediente, se determina lo siguiente:

- De la revisión de la resolución de PAS, se advierte que se imputa a los administrados Víctor Dionisio Sulca Martínez, Jorge Sulca Ochoa y Jhonny Víctor Sulca Ochoa, ser los presuntos responsables en los hechos de excavación, remoción y construcción en el Sitio Arqueológico Conchopata Sector B, sin autorización del Ministerio de Cultura, el cual está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación.
- De la lectura de la documentación presentada por la Asociación Pro Vivienda Magisterial "María Cordero Delgado":
 - a) Oficio N° 001-2021- APVM "MCD"-AYA-P. de fecha 30 de marzo del 2021 en el que se hace referencia como propietario del predio materia del acto administrativo al Sr. Jorge Sulca Ochoa.
 - b) Testimonio de la Escritura Pública de compraventa de fecha 29 de abril del 2014, otorgada por José Alejandro Salazar Vivanco identificado con DNI N° 07731501 y Gladis Mirella Salazar Vivanco identificada con DNI N° 07724455 a favor de Jorge Sulca Ochoa identificado con DNI N° 41795767, respecto al lote 2 de la Mz. C de un área de 205.00 M².
 - Se concluye que, el propietario del área en el que se ejecutó excavación, consistente en la remoción y nivelación del terreno con fines constructivos con sembrado de tres plantones junto al muro perimétrico este, es el Sr. Jorge Sulca Ochoa.

Al respecto, es necesario precisar que en el presente procedimiento no se está evaluando la titularidad del terreno, sino sobre la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico Conchopata Sector B, por las labores de remoción, excavación y construcción al interior del área intangible, las cuales no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, omitiendo la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que



establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como el Sitio Arqueológico Conchopata Sector B) es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.

Que, conforme al análisis precedente y, de acuerdo a los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que disponen, respectivamente, que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" y que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"; ha quedado acreditada la responsabilidad del Sr. Jorge Sulca Ochoa en la infracción imputada, deslindándose responsabilidad en los hechos, respecto a los señores Víctor Dionisio Sulca Martines y Jhony Víctor Sulca Ochoa, toda vez que no existe documentación alguna que acredite que, ejecutaron las afectaciones en el Sitio Arqueológico Conchopata Sector B, materia del presente procedimiento. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS que establece que "En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"; corresponde que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los señores Víctor Dionisio Sulca Martines y Jhony Víctor Sulca Ochoa.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, Conforme se aprecia del Informe Técnico N° 000030-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 24 de noviembre del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico de Conchopata, Sector B, otorgándole una valoración cultural de Significativo, en base a los siguientes valores:



- **Valor Científico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico se indica que: "La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones como:

- En 1931, Julio C. Tello, realiza las primeras excavaciones arqueológicas en Conchopata como parte de su segunda expedición al Perú, siendo sus hallazgos importantes debido a la magnitud de las vasijas registradas (urnas ceremoniales).
- En 1961, 1964 y 1970, Luis G. Lumbreras dirige las excavaciones en el Sitio Arqueológico de Conchopata, registrando arquitectura residencial y urnas de gran tamaño que resultan importantes hallazgos para la época.
- En 1970, el proyecto Arqueológico – Botánico, Ayacucho - Huanta, dirigida por Richard MacNeish, muestra como resultado de sus trabajos de investigación, el registro de estructuras habitacionales, espacios de destinados a la preparación de alimentos, entierros y tiestos cerámicos diferenciados. Por lo cual Luis G. Lumbreras, propone que el Sitio Arqueológico de Conchopata fue un centro de Producción alfarero durante la época Huari.
- En 1977, William Isbell redirigió parte de su equipo del proyecto de Prehistoria Urbana de Huari, al proyecto de rescate de un contexto cerámico (probable ofrenda) descubierto en Conchopata, estando esta, bajo la supervisión de Pandora Snethkamp. De los resultados obtenidos sustenta la hipótesis de que Conchopata fue una comunidad de alfareros.
- En 1979, la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (UNSH) publica los trabajos del arqueólogo Duccio Bonavía, "Yacimientos Arqueológicos en Ayacucho" en el que incluye al Sitio Arqueológico de Conchopata en un inventario de Sitios Arqueológicos registrados en los valles de Ayacucho y Huarpa.
- En 1982, la arqueóloga Denisse Pozzi-Escot, efectúa el Proyecto "Conchopata: Campaña 1982". En el informe final presentado ante el Instituto Nacional de Cultura, hace mención de las excavaciones realizadas en el mencionado sitio, consolidando aún más la propuesta de que el Sitio Arqueológico de Conchopata corresponde a un centro de producción alfarera.
- En 1998, la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (UNSH) publica la revista Conchopata N° 01, en el cual se muestra el registro de las nuevas evidencias arqueológicas (estructuras habitacionales, talleres, hornos de producción alfarera) que refuerzan la idea de Conchopata, como un centro de producción artesanal.



- En el 2001, la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (UNSCH) publica el artículo "Poblados Rurales Huari, una visión desde Ayacucho" de los arqueólogos José Ochatoma y Martha Cabrera, quienes dan a conocer los resultados de sus excavaciones arqueológicas y brindan nuevas luces respecto al Sitio Arqueológico de Conchopata.
- En ese mismo año (2001) la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), publica el Boletín de Arqueología N° 04, "Repensando el Horizonte Medio: el caso de Conchopata, Ayacucho, Perú", en el que se hace mención que, debido a los constantes trabajos arqueológicos en el mencionado sitio, se adquieren nuevas interpretaciones basadas en los resultados de los mismos, los cuales nos permiten tener una mejor comprensión del Horizonte Medio.
- En el 2009, la revista Conchopata N° 02 de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (UNSCH) publica el artículo: "Conchopata una comunidad de ceramistas", en el que se señala, que la producción a gran escala de cerámica pudo iniciarse antes que Huari, pudiendo estimular el crecimiento temprano de Conchopata durante el Horizonte Medio. Lo que pudo conllevar a los residentes de Conchopata a vivir en una sociedad compleja altamente diferenciada.
- En el 2009, la revista Conchopata N° 02 de la UNSCH publica, "Conchopata: Paisaje Urbano, identidad, producción artesanal en una ciudad del Horizonte Medio". Como producto de los trabajos realizados por el arqueólogo W. Isbell entre 1998 – 2003, cataloga a Conchopata como una comunidad palaciega.
- En el 2012, el boletín de Arqueología de la PUCP N° 16 publica el artículo "Conchopata: urbanismo, producción artesanal e interacción interregional en el Horizonte Medio" de los arqueólogos Hartmut Tschauner y William Isbell quienes proponen reexaminar la producción de cerámica y otras actividades, especializadas en Conchopata. Siendo este tema de suma relevancia para la interpretación de los procesos de interacción interregional centro andina durante el Periodo Intermedio Temprano Tardío y el Horizonte Medio, ya que una serie de inferencias y presuposiciones acerca de la importancia de la producción artesanal especializada en la economía política, van de la mano con los modelos de urbanización y centralización política.

Como se puede apreciar, la importancia del Sitio Arqueológico de Conchopata ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado. El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Conchopata presenta un alcance local y regional, pues mediante la misma se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación del valle de Ayacucho durante el Horizonte Medio, siendo sus publicaciones importantes, en medios especializados y de nivel científico internacional. Preservando aun, un potencial significativo para la investigación científica debido a que existen áreas aún sin intervenir."



- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa “el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.

En atención a lo señalado, en el Informe técnico se indica que: “Los estudios de los distintos investigadores demuestran que la historia prehispánica de Conchopata abarca desde la época del Intermedio Temprano hasta el Horizonte Medio², identificando una constante en la ocupación del sitio, demostrando el desarrollo de actividades alfareras (vasijas de diferentes tamaños y estilos) la preparación de bebidas (chicha) y la realización de eventos sociales (banquetes) asociados a arquitecturas predispuestas para tales fines, siendo estas de carácter colectivas o individuales.

El conocimiento que proporciona el Sitio Arqueológico de Conchopata se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y nacional, ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Isbell, Lumbreras, Pérez, Ochatoma y Cabrera, quienes consideran a Conchopata como un asentamiento alfarero del Horizonte Medio clave para la comprensión del fenómeno Huari.

Así, el Sitio Arqueológico de Conchopata fue interpretada como los restos de una ciudad temprana (para el Horizonte Medio) donde su extensa arquitectura y fina cerámica, a veces modelada, con mayor frecuencia pintadas con imágenes policromas figurativas, nos brinda una evidencia excepcional para aproximarnos a sus antiguos habitantes. Su arquitectura, los restos mortuorios, las herramientas líticas, la cerámica decorada, la fauna y otros artefactos documentan un proceso urbano que se dio en torno a la manufactura de grandes cantidades de cerámica. “

- **Valor Estético:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor: “incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.

En atención a lo señalado, en el Informe técnico se indica que: “En la actualidad Conchopata presenta pocos elementos constitutivos de su entorno intactos. Encontrándose, en regular y mal estado de conservación. Sin embargo, las características remanentes en el subsuelo aún permiten identificar su forma constructiva y estilo arquitectónico particular y característicos de una época. La situación adversa en el entorno (crecimiento urbano) no impidió que las estructuras subsistentes aún mantengan sus elementos constitutivos internos. Aunque su integridad original se ha visto comprometida y haya perdido parte de la visión de conjunto, debido al

² El área fue ocupada entre los años 500 y 1000 de la era cristiana. Su inicio se ubica en la fase final de la cultura Huarpa y su desarrollo coincide con el origen, apogeo y decadencia de la cultura Huari, en el periodo conocido como Horizonte Medio.

crecimiento urbano y la construcción de la Av. del ejército³, aún se observa como un asentamiento integrado separado en sectores (A, B y C) por la mencionada avenida dentro del avance urbano existente.

Si bien los sectores, que integran el Sitio Arqueológico de Conchopata mantienen las características elementales de la arquitectura Huari para los centros poblados periféricos de la ciudad capital, he incluso características arquitectónicas particulares (estructuras en forma de "D"⁴) los cuales representan al Horizonte Medio. Estas manifestaciones originales le permiten destacar del común de asentamientos de la época y región. Apreciándose evidencias de elementos arquitectónicos no registrados en otros Sitios Arqueológicos como: talleres alfareros, hornos, estructuras funerarias (tipo cistas) y estructuras en forma de "D" utilizados como espacios sagrados vinculado al culto de deidades relacionadas con la nueva religión que aparece en el valle de Ayacucho bajo la influencia de la cultura Tiwanaku (Ochatoma y Cabrera. 1997).

En la actualidad, si bien el Sitio Arqueológico de Conchopata ha perdido parte de su área original, su valor estético es una clara evidencia de actividades sociales gracias a la presencia de elementos y contextos de carácter arqueológicos e históricos."

- **Valor Arquitectónico - Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico se indica que: "Si bien, Conchopata tuvo una extensa periferia residencial agrupada en torno a un denso núcleo urbano. La vieja ciudad se encontraba en la zona más plana de todo el valle, al borde de la moderna ciudad de Ayacucho. Debido a ello, fue el lugar elegido para construir el aeropuerto regional. Como consecuencia, buena parte de la zona arqueológica fue destruida por la pista de aterrizaje, un terminal aéreo, una autopista (Av. del ejército), instalaciones militares y edificios privados. Pese a ello, Conchopata ha sido investigada más que cualquier otro yacimiento arqueológico del valle de Ayacucho en relación a su tamaño.

Según Hartmut Tschauner y William Isbell (2012). Huari fue una capital primaria con un núcleo arquitectónico que se extendió varios kilómetros cuadrados, donde los estimados de su población probablemente no bajaban de los 10.000 habitantes y generalmente convergían en cifras entre los 30.000 y 70.000 habitantes (Isbell 2001, 2009). En este contexto, Conchopata pudo ser un asentamiento secundario, considerablemente menor, donde las construcciones pertenecientes a la actual ciudad de Ayacucho cubren parte de Conchopata e

³ El Sitio Arqueológico fue sectorizado por Lumbreras (1975) en tres sectores (A, B y C) debido al seccionamiento sufrido por la construcción de la Av. Del Ejército.

⁴ En Conchopata se han registrado tres estructuras con planta en forma de "D", una de ellas ubicada en el sector A y las otras dos en el sector B. El espacio ceremonial del sector A fue develado parcialmente en 1982 por Denise PozziEscot. Posteriormente, en 1997, José Ochatoma y Martha Cabrera, dieron cuenta de la existencia de una segunda estructura y en 1999, William H. Isbell y Anita Cook reportaron una tercera estructura, la cual se encontraba debajo de las estructuras rectangulares y, al parecer, pertenecía a una época temprana (Isbell 2001a, 2001b)

impiden ver claramente su tamaño y demografía, pero la configuración de su espacio arquitectónico expresa un concepto urbano.

Para W. Isbell (2000). El centro cívico de Conchopata no era una concentración orgánica de residencias y talleres, sino un complejo arquitectónico planificado. Por lo menos parte de la arquitectura puede describirse como "celular ortogonal" y probablemente fue construida mediante el trabajo colectivo para que sirviera de palacio de un rey o curaca. Existiendo abundante evidencia de manufactura cerámica y de talleres en los edificios planificados. Pero, en la medida en que el centro cívico de Conchopata representa residencias de elite y un palacio real, la producción alfarera no fue simplemente una cuestión de especialización económica. Parece haber sido una especialización practicada dentro de los grandes grupos domésticos de gobernantes de elite, por lo menos hasta la fase final de la ciudad.

La presencia de la arquitectura ortogonal celular en Conchopata tiene implicaciones sorprendentes para la antigüedad y el origen de este tipo de construcción corporativa, pues esto significaría la existencia de algún grupo que debía estar a cargo de algunas instituciones políticas poderosas para poder planear y construir recintos arquitectónicos monumentales en el centro cívico de Conchopata.

Por sus características, Conchopata correspondería a un asentamiento, cuya relevancia para el urbanismo de la sierra centro-sur, probablemente se encuentre vinculada al desarrollo de actividades artesanales y la administración y redistribución hacia áreas mayores (provincial y/o regional). El diseño de la edificación cumple con funciones dedicadas a las actividades artesanales (elaboración de cerámicas) y de tipo administrativo. Se organiza espacialmente integrándose al espacio agrícola que lo circundaba originalmente, siendo los probables materiales constructivos empleados, las rocas de tamaño medio y de origen volcánico.

Así, el contexto urbano de Conchopata ofrece una oportunidad singular para investigar las relaciones existentes entre la especialización artesanal, la construcción de la identidad por parte de los artesanos y las cambiantes imágenes de la ciudad a medida que su estructura social y económica evoluciona a lo largo del tiempo"

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico se indica que: "El entorno social del Sitio Arqueológico de Conchopata, se encuentra definido por la población perteneciente a la Asociación Provivienda Magisterial "María Cordero Delgado" y el barrio de Conchopata del distrito de Andrés Bello Cáceres Dorregaray. De quienes se esperaba fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. Así como, un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.



Además de las infraestructuras modernas, las viviendas que colindan con la zona arqueológica han ocupado parte del área intangible para la ampliación de sus predios como áreas verdes. Reflejando con ello la falta de valoración positiva para con el patrimonio.

A esto se suma el desconocimiento de actividades o prácticas culturales relacionada por la población circundante para con el Sitio Arqueológico. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de cercos perimétricos haciendo uso de palos de madera y paneles informativos del Ministerio de Cultura."

Que, respecto a las evidencias arqueológicas afectadas: se debe indicar que, según el Informe Técnico N° 000030-2022-DDC AYA-POP/MC, se señala que, "De acuerdo a lo descrito en los informes antes señalados, se constata la alteración de un segmento del Sector B, del Sitio Arqueológico de Conchopata producto de las excavaciones de zanjas para la cimentación de la estructura rústica de planta cuadrangular, así como la remoción del terreno al interior de la misma con la finalidad de elaborar adobes que fueron utilizados en la construcción de la estructura antes señalada. A esto se suma la construcción de dos (02) muros perimétricos al lado este y oeste de la estructura los cuales originaron el mismo tipo de afectación registrado durante la construcción de la estructura rústica, así como la remoción del terreno para la plantación de tres (03) plantas junto al muro este. Estas acciones habrían generado no sólo la alteración del terreno subyacente y de los perfiles estratigráficos, sino también la descontextualización y extracción del material cerámico de su lugar original";

Que, respecto a la Reversibilidad de la Afectación, se debe indicar que según el Informe Técnico N° 000030-2022-DDC AYA-POP/MC, se señala que, "considerando la alteración realizada mediante el uso de materiales precarios (adobes y calamina), con su posterior retiro (el 25 de agosto del 2021, se considera una afectación de carácter reversible."

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico N° 000030-2022-DDC AYA-POP/MC (informe técnico pericial), se determinó que, "la excavación, remoción y nivelación del terreno con fines constructivos (estructura rústicas de planta cuadrangular y muros perimétricos), así como el sembrado de tres plantones junto al muro perimétrico este", han generado alteración al Sitio Arqueológico de Conchopata Sector B, y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter reversible, se establece que el grado de afectación es leve;

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, actas de inspección, informes técnicos, y registros fotográficos, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIICII/MC, de fecha 20 de abril de 2022, contra el Sr. Jorge Sulca Ochoa, identificado con DNI N° 41795767, por ser



presunto responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico de Conchopata Sector B, consistente en la ejecución de excavación, remoción y nivelación del terreno con fines constructivos con sembrado de tres plántones junto al muro perimétrico, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 002-2020-MQR-DDC-AYA/MC, de fecha 03 de diciembre del 2020, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho. Se precisa las inspecciones efectuadas, se describe y determina la afectación y se identifica al infractor.
- Informe Técnico Ampliatorio N° 002-2020-MQR-DDC-AYA/MC, de fecha 03 de diciembre del 2020, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho. Se precisa las inspecciones efectuadas, se describe y determina la afectación y se identifica al infractor.
- Oficio N° 001-2021-APVM "MCD"-AYA-P. de fecha 30 de marzo del 2021, presentado por la Asociación Pro Vivienda Magisterial "María Cordero Delgado", que contiene la Escritura Pública de compraventa de fecha 29 de abril del 2014, otorgada por José Alejandro Salazar Vivanco identificado con DNI N° 07731501 y Gladis Mirella Salazar Vivanco identificada con DNI N° 07724455 a favor de Jorge Sulca Ochoa identificado con DNI N° 41795767, respecto al lote 2 de la Mz. C, de un área de 205.00 M².
- Informe Técnico N° 000030-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 24 de noviembre del 2022, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho.
- Informe N° 000011-2023-DDC AYA-POP/MC, de fecha 20 de enero del 2023, la Subdirección de Ayacucho, informa que, realizada la superposición gráfica de la información proporcionada por la asesora legal de la asociación Provivienda Magisterial "María Cordero Delgado" y el SIGDA del Ministerio de Cultura, se concluye que el área afectada corresponde al Lote 02 de la Mz "C" del Sector B del Sitio arqueológico de Conchopata.

Por lo tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado Jorge Sulca Ochoa, identificado con DNI N° 41795767, de la alteración leve en el Sitio Arqueológico de Conchopata, Sector B, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se debe precisar que el administrado Jorge Sulca Ochoa, en su calidad de titular propietario conforme la Escritura Pública de compraventa de fecha 29 de abril del 2014, debió cumplir la exigencia legal prevista en el literal b del artículo 20° y el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que establece que toda obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;



Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de no haber obtenido los permisos convenientes del Ministerio de Cultura y de haber realizado la ejecución de obras privadas en el Sitio Arqueológico Conchopata Sector B, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración del referido bien cultural, lo que significaría para el administrado menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, la alteración realizada mediante uso de materiales precarios (adobes y calamina) fueron retirados dichas obras no autorizados por el Ministerio de Cultura ya fueron revertidas a través de una ejecución extrajudicial en el marco del decreto Legislativo N° 1467; por lo que, se otorga un valor de 5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el Art. 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado afectaron el bien cultural, de forma leve; se otorga un valor de 7.5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado no ha presentado sus descargos sobre los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que podían ser visualizadas sin dificultad.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Conchopata Sector B, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; según el Informe Técnico N° 000030-2022-DDC AYAPOPOP/MC, de fecha 24 de noviembre del 2022, se señala una ALTERACIÓN la cual se califica como leve siendo esta de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado al Sitio Arqueológico Conchopata Sector B, es invaluable en términos económicos, puesto que estas acciones habrían generado no solo alteración del terreno subyacente y de los perfiles estratigráficos, sino también, la descontextualización y extracción del material cerámico del lugar original.

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado de haber alterado de manera leve el Sitio Arqueológico de Conchopata, Sector B, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, consistentes en la excavación, remoción y nivelación del terreno con fines constructivos con sembrado de tres plántones junto al muro perimétrico Este, no autorizada por el Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000016-2022-SDPCICII/MC, de fecha 20 de abril de 2022;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (leve)⁵, se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.	0

⁵ Informe Técnico N° 000030-2022-DDC AYA-POP/MC



	- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	12.5 % de 10 UIT = 1.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.25 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1.25 Unidad Impositiva Tributaria (UIT);**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Imponer sanción administrativa de multa de de **1.25 UIT** contra el administrado Jorge Sulca Ochoa, identificado con DNI N° 41795767, por haberse acreditado su responsabilidad de haber alterado de manera leve el Sitio Arqueológico de Conchopata, Sector B, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, consistentes en la excavación, remoción y nivelación del terreno con fines constructivos con sembrado de tres plántones junto al muro perimétrico Este; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; imputada en el Procedimiento Administrativo



Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCICII/MC, de fecha 20 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto a los señores Víctor Dionisio Sulca Martínez, identificado con DNI N° 28447172, y Jhonny Victor Sulca Ochoa con DNI N° 28274878, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL